



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	Contrato realidad y pago de acreencias laborales
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL BETANCOURTH CARO
DEMANDADO:	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E.
RADICADO:	73 001 33 40 011 2017 00005 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 15 días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:37 a.m., en la sala de audiencias N.º 6, ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Oficial Mayor, procede a declarar instalada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 40 011 2017 00005 00** instaurado por **SAUL BETANCOURTH CARO** en contra del **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E. (Tolima)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. Por la parte Demandante: El Dr. HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN en calidad de apoderado.

C.C. No. 14.138.010 de Ibagué

T.P. No. 171.032 del C.S.J

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 4-24 Oficina de la ciudad de Ibagué.

Teléfono: 3006968169

Correo electrónico: hfd0_24bonilla@hotmail.com

2. Por la parte Demandada: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E.: el Dr. CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.369.753 de Ibagué

T.P. No. 117.814 del C.S. de la J.

Dir. de notificaciones:

Correo electrónico:

Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia el agente del Ministerio Público

2. APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asimismo, se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir por lo que procede con la siguiente etapa de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de irregularidades que deban subsanarse, por lo tanto se continúa con la siguiente parte de la audiencia.

La anterior DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demandada por parte de la demandada UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E. se observa que formuló las excepciones que denominó “falta de integración del litisconsorcio necesario” y “prescripción de los derechos reclamados”.

La excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, la sustenta en el hecho de que en la demanda se hace mención a que el demandante entre los años 2005 a 2013 estuvo vinculada y presto sus servicios a las empresas T&S TEMPORALES, A&L ASEO Y LIMPIEZA LTDA, SEFIRA, SURGIMOS, IMS S.A. y TEMPORALES UNO A S.A. las cuales no han sido demandadas, considerando que no se puede resolver el fondo del asunto sin la comparecencia de aquellas.

Lo primero que debe advertirse es que el acto objeto de la demanda fue expedido por la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO hoy UNIDAD DE

SALUD DE IBAGUE E.S.E. sin que se elevara reclamación alguna ante las cooperativas y la empresas cuya vinculación se persigue. Asimismo, sobre las actividades de intermediación laboral encubiertas a través de contratos con cooperativas de trabajo asociado, el artículo 17 del Decreto No. 4588 de 2006 dispone:

“(...) Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Quando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. (...)”
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Del texto transcrito se extrae claramente que la responsabilidad que surge del uso indebido de las cooperativas de trabajo asociado es solidaria, lo que implica que el demandante (acreedor) está facultado para perseguir a su arbitrio a cualquiera o a todos los sujetos que menoscabaron sus derechos laborales (deudores). Por ende, la responsabilidad solidaria que eventualmente surgiría en este caso conlleva a que no se esté ante un litisconsorcio necesario, ya que se trata de instituciones excluyentes. Esta posición ha sido pacíficamente sostenida por el Consejo de Estado, como puede leerse enseguida:

*“(...) La **solidaridad** faculta al acreedor para demandar -a su arbitrio- a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, ‘sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte -como demandados principales-, a sujetos no citados por aquella’. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona. (...)”¹*
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

¹ Sentencia del 26 Junio de 2014, radicado: 41001 23-31-000-1994-07810-01 (27283). M. P. Danilo Rojas Betancourth

En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

En vista de lo anterior, este despacho resuelve;

AUTO:

Primero. Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Cuarto. En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa, y la conciliación extrajudicial.

Con relación al agotamiento de los recursos, se evidencia que contra el acto administrativo acusado no procedían recursos en vía gubernativa.

Asimismo, se aprecia a folio 36, acta de conciliación fallida entre las partes ante la Procuraduría 201 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el demandante SAUL BETANCOURTH CARO prestó sus servicios personales como Auxiliar Administrativo en el hospital SAN FRANCISCO E.S.E. desde el 1 de noviembre de 2007 al 30 de septiembre de 2008 y del 1 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2011; lo cual es certificado por la empresa ASEO Y LIMPIEZA LTDA. y SEFIRA. *Este hecho se encuentra probado a través de las certificaciones vistas a folio 9 y 10 del expediente.*
2. Que el demandante SAUL BETANCOURTH CARO prestó sus servicios personales como COORDINADOR DE SISTEMAS en el Hospital SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ E.S.E. desde el 01 de mayo de 2012 al 22 de octubre de 2013; lo cual es certificado por las empresas IMS S.A. y TEMÑORALES UNO-A S.A. *Este hecho se encuentra probado a través de las certificaciones vistas a folio 11 y 12 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

AUTO: El litigio se contrae a determinar si entre la demandante y el Hospital Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., existió una relación laboral y en caso afirmativo, si tiene derecho a los salarios y prestaciones sociales solicitadas en la demanda, y si se presentó la figura de la prescripción.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

7. CONCILIACIÓN:

El despacho en este punto, procede a interrogar a la parte accionada - persona natural - acerca de si tiene ánimo conciliatorio, al efecto, se le pregunta al apoderado de la parte demandada, acerca si trae formula de acuerdo:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el que no tiene ánimo conciliatorio, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO: Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Agréguese al expediente la certificación del comité de conciliación de la entidad demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

Auto: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Asimismo, solicita se decrete y recepcione los testimonios de FELIX PABLO MEDINA IMITOLA, YULIETH TELLEZ BARBOSA, JUAN RICARDO MESA DELGADO y FREDDY EDILSON PRIETO DIAZ, con el fin de que declaren sobre la forma de vinculación, horarios, prestación del servicio y demás derivadas de la relación laboral alegada entre el demandante y el Hospital San Francisco hoy unidad de salud de Ibagué.

De igual manera, solicita se oficie a la entidad demandada para que remita los documentos que relaciona en el respectivo acápite de pruebas.

Por su parte, la entidad demandada UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E. solicita el interrogatorio de parte del demandante.

Ahora bien, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

AUTO:

Primero. Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda, los aportados por la parte demandada allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo. (Prueba parte demandante) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los ciudadanos FELIX PABLO MEDINA IMITOLA, YULIETH TELLEZ BARBOSA, JUAN RICARDO MESA DELGADO y FREDDY EDILSON PRIETO DIAZ con el fin de que declaren sobre la forma de vinculación, horarios, prestación del servicio y demás derivadas de la relación laboral alegada entre el demandante y el Hospital San Francisco hoy unidad de salud de Ibagué.

Será carga del apoderado de la parte actora procurar la comparecencia de sus testigos

Tercero. (Prueba parte demandante) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, se ordena oficiar a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E. para que dentro de los cinco días (5) siguientes al recibo de la comunicación, allegue los siguientes documentos:

- Certificación de actividades y/o funciones de los empleados públicos que ejercen el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06, durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2009 y hasta el 30 de octubre de 2013.

Cuarto: (prueba parte demandante) Negar por impertinente la prueba documental tendiente a oficiar al entidad demandada para que remita acto de nombramiento de quienes ejercen el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06 y certificación de salarios a la fecha de presentación de la demanda de ese cargo, toda vez que no se indique con que finalidad se solita su práctica y además no se observa la utilidad de dicha prueba para probar algún hecho de la demanda.

Quinto: (Prueba parte demandada) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, el despacho decreta la práctica de interrogatorio de parte del demandante SAUL BETANCOURTH CARO.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora manifiesta que desiste del testimonio de JUAN RICARDO MESA DELGADO por fallecimiento de éste.

El Juzgado dictará el siguiente AUTO:

De conformidad con el artículo 175 del C.G.P. que precisa que las partes pueden desistir de las pruebas decretadas y no practicadas, se ACEPTA el desistimiento de la prueba testimonial de JUAN RICARDO MESA DELGADO

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

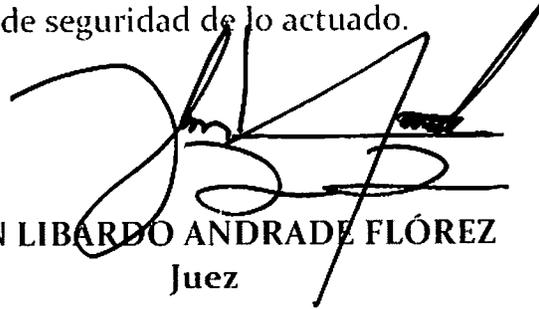
10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 19 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 7, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

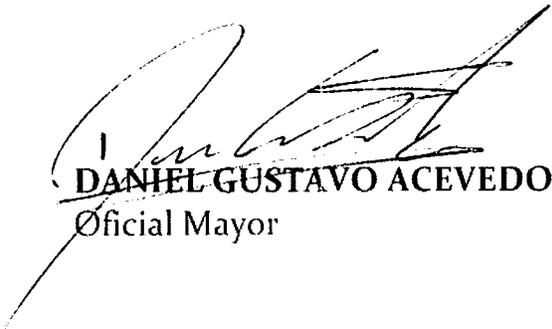
LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 8:58 se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO
Oficial Mayor